

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Inserta en la *Gaceta* del día de ayer la Ley prorrogando durante el primer trimestre de 1934 los presupuestos de gastos e ingresos de las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, que no hubiesen aprobado y publicado el presupuesto para 1934, ajustándose en un todo al Decreto de 4 de Diciembre de 1931 y a la Orden complementaria de 30 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que la prórroga de los presupuestos de las Corporaciones que no resulten comprendidas en el artículo 4.º de la repetida Ley, se ajuste al encasillado que para los ingresos y gastos y resumen general indican los guiones adjuntos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y para que instruya a las Corporaciones de referencia con el fin de que tenga su debido cumplimiento la Ley de 22 de los corrientes. Madrid 24 de Enero de 1934.—Martínez Barrio.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

GUIONES ADJUNTOS

NUMERO 1

Capítulo.	
Artículo.	
Designación de los ingresos.	
Presupuesto ordinario de 1933.	
Aumentos.....	{ Por defecto de los ingresos calculados. Por otros conceptos. Total.
TOTAL GENERAL.	
Anulaciones.....	{ Por exceso de los ingresos calculados. Por otros conceptos. Total.
Recursos anuales líquidos que sirven de base a la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1934.	
Recursos para el trimestre.....	{ 25 por 100 de los recursos anuales líquidos Mayores recursos por los que se realicen superando el 25 por 100. Total.
Menores recursos por los que se realicen no alcanzando el 25 por 100.	
Recursos definitivos para el primer trimestre de 1934.	

NUMERO 2

Capítulo.	
Artículo.	
Designación de los gastos.	
Presupuesto ordinario de 1933.	
Aumentos.....	{ Por suplementos de crédito. Por créditos extraordinarios. Total.
TOTAL GENERAL.	
Anulaciones.....	{ Por exceso de los gastos calculados. Por otros conceptos. Total.
Créditos anuales líquidos que sirven de base a la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre de 1934.	
Créditos para el trimestre.....	{ 25 por 100 de los créditos anuales líquidos. Mayores créditos para los servicios que superen el 25 por 100. Total.
Menores créditos para los servicios que no alcancen el 25 por 100.	
Créditos definitivos para el primer trimestre de 1934.	

NUMERO 3

Resumen (Recursos definitivos para el primer trimestre de 1934.	
general. (Créditos definitivos para el primer trimestre de 1934.. ..	
SUPERAVIT.....	

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por esta Presidencia, según Orden de 22 de Diciembre último dirigida a la Ordenación de Pagos de la misma, se contrajera a «Resultas» del ejercicio de 1933 el remanente que resultara por fin del mismo, en los créditos que figuraban consignados para el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en el artículo 6.º, capítulo 1.º, Sección 1.ª y en el artículo 3.º capítulo 1.º, Sección 16 «Presidencia del Consejo de Ministros» del Presupuesto de dicho año, con el fin de atender a las incidencias que pudieran derivarse de los ascensos reglamentarios correspondientes al mes de Diciembre y a los que pudieran originarse como consecuencia de la aplicación, en el tercer cuatrimestre del tanto por ciento de las amortizaciones que determina el artículo 4.º de ley de Presupuestos de 1932; los Habilitados de dicho personal de los Centros a que se hallen afectos los Porteros comprendidos en la relación de ascensos del referido mes de Diciembre último y los que figuran asimismo comprendidos en la relación del tercer cuatrimestre de 1933, procederán desde luego a formalizar la oportuna nómina, por las diferencias de haberes que puedan corresponderles, dentro del presente mes con cargo a los créditos de que se deja hecho mérito.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Enero de 1934.—P. D., Manuel Torres Campañá.

Señores Ministros de los Departamentos civiles; Subsecretario de esta Presidencia; Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma y Habilitados respectivos.

(Gaceta del día 25 de Enero).

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El Tiro Nacional de España es una Sociedad particular creada con el fin de desarrollar la afición al tiro y la educación física que en virtud de concesiones sucesivas viene recibien-

do una ayuda considerable y un trato excepcional por parte del Estado.

Tales son las subvenciones de carácter permanente y extraordinario que han venido figurando en los presupuestos; las facilidades de adquisición de armamento, la expedición de títulos de tirador, con ventajas para la reducción del tiempo de servicio en filas; la entrega gratuita de municiones y adquisición de las mismas a precios reducidos; la validez de los certificados de instrucción premilitar, como si fuesen Escuelas oficiales, ventajas de que no goza ninguna otra Sociedad de carácter deportivo de las existentes en la República.

No corresponde a esta situación excepcional ninguna obligación concreta del Tiro Nacional para con el Estado, ni tiene éste en el funcionamiento de esa Sociedad las intervenciones y fiscalizaciones que le garanticen el cumplimiento riguroso de los fines de la Institución y su absoluto alejamiento de cualquier otra clase de actividades.

Ello y el propósito firmísimo del Gobierno de regir directamente o intervenir con absoluta eficacia las Instituciones que utilicen para sus enseñanzas o prácticas armas de cualquier clase, determina la conveniencia de fijar la relación futura del Estado con el Tiro Nacional de España y de señalar inequívocamente las orientaciones del Gobierno en la materia.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de la Guerra y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, en ningún presupuesto ordinario ni extraordinario del Estado podrá figurar cantidad alguna con destino a la Sociedad del Tiro Nacional, ni de otras similares que tengan el mismo carácter particular que ésta.

Artículo 2.º Las representaciones y socios del Tiro Nacional y Sociedades similares no podrán adquirir ni conservar armamento y municiones sin llenar los requisitos exigibles a todo ciudadano de la República, no gozando de ventajas de ninguna clase en relación con el pago de las guías, licencias y tenencias de uso de armas.

Artículo 3.º Las Escuelas de instrucción premilitar sostenidas por la Sociedad del Tiro Nacional dejarán de ser consideradas como oficiales, sujetándose en su funcionamiento, instrucciones, tenencia de armas, prácticas de tiro y desarrollo de la instrucción, a las normas establecidas o que se establezcan para las Escuelas particulares.

Artículo 4.º Los títulos de tirador expedidos por la referida Sociedad del Tiro Nacional no darán derecho al tiempo de reducción de servicio en filas que determinaba el artículo 6.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930.

Artículo 5.º Los certificados de instrucción premilitar expedidos por las Escuelas del Tiro Nacional serán convalidados, mediante exámenes teóricoprácticos al incorporarse los reclutas al Cuerpo a que fuesen destinados, como los de cualquier otra Sociedad similar.

Artículo 6.º Las Escuelas particulares de instrucción premilitar emplearán para su instrucción fusiles o mosquetones figurados, y para la instrucción del tiro, en el momento preciso solicitarán de la Autoridad militar correspondiente el armamento que se necesite para tal fin; el que será devuelto inmediatamente de terminar el ejercicio de tiro para que fué interesado. Las municiones le serán entregadas en el campo de tiro y en el momento de verificarlo.

Artículo 7.º Las armas y municiones que tengan en su poder las representaciones y Escuelas serán entregadas en el Parque de Artillería correspondiente.

Artículo 8.º Los socios pertenecientes al Tiro Nacional o Sociedades similares presentarán a las Autoridades gubernativas civiles, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, las armas de fuego que tengan en su poder, con la documentación correspondiente a cada una, a fin de que sean convalidadas las guías y licencias, previo el pago correspondiente, o recogidas, si así procediese, con arreglo a lo que determina el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 9.º El Gobierno podrá autorizar la existencia y creación de Sociedades de tiro, bajo la absoluta y única dependencia del Estado, con sujeción a las normas que dicte el Ministerio de la Guerra, con objeto de fomentar y sostener la afición al tiro.

Artículo 10. Se autoriza al Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se determina.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Diego Martínez Barrio.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Subsecretaría de Sanidad y Previsión.—Dirección general de Sanidad.—Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

Municipio que integra la plaza: Astudillo, provincia de Palencia, siendo la causa de la vacante por defunción; pertenece a la tercera categoría; con la dotación anual de 2.200 pesetas; el número de familias en beneficencia es de 150 y la forma de provisión es por concurso libre de antigüedad; tiene un censo de población de 2.812 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial respectiva, acompañada de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933).

La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid 22 de Enero de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Inspector general, S. Ruesta.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia

Presente el período de rendición de cuentas, se recuerda a los Patronatos de fundaciones benéficas y benéfico docentes, la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, Decreto del 25 de Octubre de 1908, Orden Circular de 29 de Octubre del mismo año y artículo 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, referentes a la presentación de cuentas de las respectivas fundaciones hasta fin de Febrero próximo, advirtiéndoles que de no hacerlo así, incurrirán en las sanciones que las citadas leyes determinan.

Artículo 105 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899

Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas por esta Instrucción, presentarán a la Junta de Beneficencia respectiva, dentro de los meses de Enero y Febrero (Circular 21 de Abril 1900; Real orden 29 Octubre 1908) de cada año, la cuenta, cerrada en 31 de Diciembre anterior (Circular 21 Abril 1900; Real orden 29 Octubre 1908) de todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año económi-

co, terminada y ajustada a los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones a que la cuenta se refiera no hubieren presentado presupuesto, acompañarán, además, la relación de bienes y valores con arreglo al modelo número 2.

Art. 111. Los representantes particulares obligados a la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso. El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Decreto de 25 de Octubre de 1908

Art. 1.º Las fundaciones de Beneficencia particular que tienen la obligación de rendir cuentas al Protectorado no podrán percibir los intereses de las inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda al portador, acciones u obligaciones de Bancos y Sociedades que constituyan su capital o que estén afectos al cumplimiento de la voluntad fundacional, sin presentar previamente en las oficinas respectivas un certificado expedido por la Dirección general de Administración que les autorice para cobrar los mencionados intereses en los vencimientos del año siguiente al de la aprobación de sus cuentas, contando desde 1.º de Julio.

Las fundaciones obligadas a rendirlas en el plazo mayor, podrán percibir dichos intereses por un período de tiempo igual al plazo de que se trate, presentando el certificado que justifique la aprobación de las cuentas correspondientes al período anterior.

Art. 2.º A las fundaciones de carácter benéfico exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Protectorado acuerde que se les exija la expresada justificación, ya por medio de una orden de carácter general, ya refiriéndose a determinadas fundaciones.

Art. 3.º Los patronos, administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de todas las instituciones de Beneficencia de carácter particular a que se refieren los dos

artículos anteriores, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España o en la Caja de Depósitos o sus Sucursales, antes de 1.º de Enero de 1909 y a nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones u obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos a fines fundacionales.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas de Beneficencia, cuidarán de que las fundaciones que radiquen en su territorio rindan puntualmente cuentas al Protectorado, y en 1.º de Julio de cada año elevarán al mismo una relación de las fundaciones que no realicen este deber, otra en que expresen las que, exentas de dicha obligación, cumplen o nó las cargas fundacionales.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones que convengan para el cumplimiento de este Decreto.

Orden circular de 29 de Octubre de 1908

1.º Los Patronos, administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán a la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.º La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas si procede, antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, a fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarlas en las oficinas o dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan a aquéllas, y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración o por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo a que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.º Los intereses de las inscripciones intransferibles y demás valores que posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, solo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto a los vencimien-

tos que tengan lugar en el ejercicio a que dichos presupuestos se refieren, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.º Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de carga, deberán atenerse a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses o productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente a los casos en que el Protectorado ejercite la facultad a que se refiere el citado artículo 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, a tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.º Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados, bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el artículo 111 de la Instrucción del Ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen o no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el artículo 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.º Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo a las disposiciones primera y segunda de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses a que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo respectivamente.

7.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publique en los BOLETINES OFICIALES de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores o representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponer.

Artículo 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913

Artículo 84. Todos los Representantes legítimos de las Fundaciones

de Beneficencia docente, no exceptuados por esta Instrucción o por la Fundación, presentarán a las Juntas respectivas, dentro de los meses de Julio y Agosto (ahora Enero y Febrero) de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior (ahora Diciembre), de todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año económico.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios.

Si los Representantes de las Fundaciones benéfico-docentes a que la cuenta se refiera, no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores.

Lo que se hace público en este periódico oficial, conforme está ordenado, para conocimiento de los interesados.

Palencia 26 de Enero de 1934.—El Gobernador civil presidente, *Victoriano Maesso*.

Instituto provincial de Higiene

Aprobadas por la Junta administrativa de este Instituto provincial de Higiene, la cuenta general de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 1933, así como la liquidación del presupuesto de referido año, se encuentran ambas con sus justificantes expuestas en la Secretaría de este Instituto (Sección provincial de la Administración local, Oficinas de la Delegación de Hacienda, segundo piso), por término de ocho días, contados del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que por los interesados puedan ser examinadas y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palencia 29 de Enero de 1934.—El Gobernador civil, *Victoriano Maesso*.

Aprobado por la Junta Administrativa de este Instituto provincial de Higiene, el presupuesto ordinario por el que ha de regirse en el corriente ejercicio, se halla expuesto juntamente con el repartimiento de aportación municipal en Secretaría (Sección provincial de la Administración Local) por término de ocho días, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que por los interesados puedan ser examinados y formular contra los mismos las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palencia 29 de Enero de 1934.—El Gobernador civil, *Victoriano Maesso*.

Diputación Provincial de Palencia Comisión Gestora

A fin de proceder a la devolución de la fianza que tiene constituida en la Caja provincial el Contratista que fué del servicio de bagajes de la provincia, don Angelino Arranz, para

responder del contrato, la Comisión Gestora, en sesión de 20 de los corrientes, acordó fijar el anuncio previo en el BOLETIN OFICIAL al objeto de oír reclamaciones contra la actuación de mencionado señor Arranz, que serán presentadas en esta Corporación durante 30 días naturales y durante las horas de oficina.

Palencia 27 de Enero de 1934.—El Presidente, Antonio Casañé.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Micó.

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Palencia a la de Ampudia a Encinas, ejecutadas por su contratista don Juan Pérez Boderó,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 25 de Enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de acopios para conservación en los kilómetros 45 al 48 de la carretera de Ampudia a Encinas, ejecutadas por su contratista don Vicente Coloma Alba,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 24 de Enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 15 al 17 de la carretera de Carrión a Lerma, ejecutadas por su contratista don Ignacio Gutiérrez León,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los

Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 24 de Enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que el día 26 de Febrero próximo, a las doce, tendrá lugar en este Juzgado primera venta en subasta pública del inmueble que se dirá, dispuesta en demanda ejecutiva por el procedimiento que determina el artículo 131 de la ley Hipotecaria, a instancia de doña Julita Sanz García Veas, viuda y de esta vecindad, representada por el Procurador señor Gómez Arroyo contra don Mauro Pablo Aliende Mérida, mayor de edad, propietario, y de esta vecindad sobre reclamación de un crédito con garantía hipotecaria.

Una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle del Conde Garay, señalada con el número 15, linda por la derecha entrando con casa de don Mariano Aliende, que perteneció a doña Petra de Cossío, además con otra y corral que fué de don Pedro Calleja Mazo y heredó de éste su hija doña Natividad Calleja Astudillo y con corral de herederos de don Agustín de Medina, sitas en la calle de Zurradores, izquierda y accesorio con casa, patio y corrales de don Manuel López Pujana; consta dicha casa de piso natural, entresuelo, principal y desvanes y su medida superficial de lo edificado consta de 39 metros 90 centímetros a lo largo, de 5 metros y 10 centímetros a lo ancho en la parte de su fachada a la calle de la Cestilla, hoy Conde de Garay, de otros 11 metros por la parte más ancha a lo accesorio y de 2 metros 20 centímetros en el centro más estrecho de la casa; contiene un patio central de 4 metros de largo y 1'75 metros de ancho, con corrales y jardín de 19 metros y 30 centímetros a lo largo y 7 metros a lo ancho y la corresponde a la misma casa varias servidumbres de luces a su favor en el entresuelo, principal y desvanes, sobre el patio de la casa colindante que fué de doña Petra de Cossío y la

de verter al mismo las aguas de algunos tejados.

Tal finca sale a subasta por el precio pactado en la escritura de hipoteca o sean cuarenta y cinco mil pesetas; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de antedicho artículo están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor si los hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; y no se admitirá postura alguna inferior al tipo antes aludido.

Dado en Palencia a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. — Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 60

Pamplona

Requisitoria

Santos Martín Agripino, hijo de Daniel y de Sabina, natural de Villaeles de Valdavia, Ayuntamiento de ídem, provincia de Palencia, residente actualmente en Trlew Chubut (R. Argentina), comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Grupo mixto de Zapadores minadores, de guarnición en Pamplona, don José Tascón Rozas, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo efectúa.

Pamplona 26 de Enero de 1934. —El Teniente jefe instructor, José Tascón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Quintanilla de Onsoña.
Villahán de Palenzuela.
Villaprovedo.

Recibidos en las Alcaldías que se citan, del señor Ingeniero Jefe del Catastro, los padrones de la contribución rústica, para el ejercicio de 1934-35, se hallan expuestos al público, en las Secretarías respectivas, por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones sobre errores de nombre o copia.

Ayuntamientos que se citan

Villahán de Palenzuela.
Bustillo del Páramo.
Villodrigo.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 28 de Enero, el de 11 Febrero y 18 del mismo próximos, a la hora de las doce de la mañana los dos primeros y el último a las ocho, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

Mozos nacidos en 1913 que se citan

Celada de Robledo

Cándido Alcalde Sierra, hijo de Luis y Victoria.

Cervera de Pisuerga

Esteban García Ramos, hijo de Esteban y Dionisia.

Jonás Mancebo Ramos, de Prisca.
Eusebio Redondo Gutiérrez, de Ignacio y Engracia.

Villodrigo

Gregorio Asenjo Cavia, hijo de Gregorio y Juvencia.

Dueñas

Pablo Bravo González, hijo de Marcos y Catalina.

Mariano Bustamante Balbás, de Andrés e Isabel.

Francisco Luís Eustaquio del Fresno Carril, de Francisco y Natividad.

Rafael García Peñalba, de Máximo e Hilaria.

Francisco Martínez Ferreira, de padre desconocido y Quintiliana.

Félix Martínez López, de Dionisio y Leoncia.

Juan Sangrador Gonzalo, de Cipriano y Socorro.

Francisco Solís Caballero, de Eutiquio e Isabel.

Juan Antonio Vizarrada Jiménez, de José y Melchora.

Pedro Zurro Caballero, de Mariano y Juana.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Cubillas de Cerrato.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Poza de la Vega.

La Serna.

Amayuelas de Arriba.

Amayuelas de Abajo.

Nogal de las Huertas.

Villota del Páramo.

Santa Cecilia del Alcor.

Ventosa de Pisuerga.

Tariego.

Reinoso de Cerrato.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan
Belmonte de Campos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Cubillas de Cerrato.

Fábrica de Yeso y Suministro de Energía Eléctrica

Nicanor Valdeolmillos de Cossío

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía publicado en la *Gaceta de Madrid* del 9 de Diciembre de 1933, se insertan a continuación las tarifas actualmente en vigor que, con carácter general, viene esta Sociedad aplicando a sus suministros, y que han sido en su día presentadas en la Verificación oficial de contadores eléctricos, de acuerdo con las disposiciones de 14 de Agosto de 1920 y 12 de Abril de 1924, para obtener el carácter oficial de las mismas, y que han sido revisadas por la Jefatura de Industria de esta provincia.

Tarifa oficial de los nuevos precios que han de regir en adelante para los consumidores de energía eléctrica, aprobada según disponen las disposiciones vigentes, por el Gobierno civil de la provincia.

CONSUMO MEDIO POR CONTADORES

TARIFA A	TARIFA B
Hasta un kw.-hora. 2'50	De 8 kw.-hora a 10 kw.-hora. 0'85
De 1 kw.-hora a 2 kw.-hora. . . 2'00	De 10 » 25 » . 0'80
De 2 » 3 » . . . 1'65	De 25 » 35 » . 0'75
De 3 » 4 » . . . 1'40	De 35 » 50 » . 0'70
De 4 » 5 » . . . 1'25	De 50 » 70 » . 0'65
De 5 » 6 » . . . 1'10	De 70 » en adelante. . . 0'60
De 6 » 7 » . . . 0'95	
De 7 » 8 » . . . 0'90	

Tarifa de lámparas a abonados

Lámpara de 10 batios. Pesetas 1'80
» 15 » 2'65

Los impuestos del Tesoro a cargo de los abonados.